

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de diciembre de 2024

Señores:

**CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA**

**E. S. D.**

**ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 2024320030015228-6 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2024 EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG**, actuando en calidad de Apoderado General de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 900.226.715-3, por medio del presente escrito me dirijo muy respetuosamente ante ustedes, con la finalidad de poner en su conocimiento la Resolución 2024320030015228-6 de fecha 22 de noviembre de 2024, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la Entidad Promotora de Salud Coosalud EPS S.A. y se realice la divulgación de la Circular 002 de la Procuraduría General de la Nación, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, junto al certificado de inembargabilidad expedido por la ADRES, de conformidad con la normatividad vigente, con fundamento en las siguientes:

## **I. CONSIDERACIONES**

- 1.1.** COOSALUD EPS S.A., identificada con NIT 900.226.715-3, es una Empresa Promotora de Salud que tiene por objeto la administración de servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, de modo que su régimen presupuestal es el que se prevé en la ley orgánica del presupuesto y recibe transferencias directas de los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, conforme al artículo 123 del Decreto 111 de 1996.
- 1.2.** El pasado 22 de noviembre, mediante Resolución No. 2024320030015228-6, la Superintendencia Nacional de Salud notificó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la Entidad Promotora de Salud Coosalud EPS S.A.
- 1.3.** La citada Resolución ordenó en su artículo sexto el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

*1. Medidas preventivas obligatorias.*

*(...)*

*c. La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611  
desde tu celular al #922 - [www.coosalud.com](http://www.coosalud.com)

@CoosaludEPS

@Coosalud\_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



*d. La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;  
(...)*

**1.3.** El Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en su artículo 2.5.5.1.1. regula que la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de Empresas Promotoras de Salud las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

**1.4.** El artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993 dispone que la toma de posesión conlleva:

*(...)*

*d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;*

*e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes;*

*(...)*

**1.5.** Aunado a ello, en su artículo 25, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, establece que “*Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente*”. Así pues, el ordenamiento jurídico indica expresamente que los recursos públicos que financian la salud ostentan el carácter de inembargables.

**1.6.** Por su parte, la Procuraduría General de la Nación reiteró la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante Circular 002 e fecha 21 de marzo de 2023, que a su tenor literal reiteró que:

*En junio de 2021, la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, solicitó a la Corte Constitucional la selección y revisión del expediente de tutela T-8.255.231. Mediante Sentencia T-053-228, la Corte corroboró la inembargabilidad de los recursos públicos de la seguridad social en salud y las muy limitadas excepciones respecto de los recursos de la seguridad social en salud provenientes del Sistema General de Participaciones y confirmó que no existe excepción alguna respecto de los recursos recaudados y administrados por las EPS, provenientes de las cotizaciones:*

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611  
desde tu celular al #922 - [www.coosalud.com](http://www.coosalud.com)

@CoosaludEPS

@Coosalud\_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



*"(...) cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios. (...)"*

- 1.7. En ese orden, el suscrito Apoderado General de COOSALUD EPS S.A. remite a su despacho la Resolución No. 2024320030015228-6 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, junto a la Circular 002 de fecha 21 de marzo de 2023 emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde conceptúa que los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables.
- 1.8. Lo anterior, a fin de que se ponga en conocimiento de los diferentes despachos judiciales, las disposiciones de la referencia, a efectos de que se abstengan de decretar y/o aplicar medidas que violen dicha condición de inembargabilidad, ya que, ante la presencia de dichas situaciones, nos vemos en la obligación de adelantar las acciones penales, disciplinarias o fiscales que deriven de estas actuaciones.

## II. PETICIONES.

Conforme lo expuesto, muy respetuosamente me permito solicitar:

- 2.1. Que, atendiendo la intervención forzosa administrativa de COOSALUD EPS S.A., su entidad divulgue entre los distintos despachos judiciales la Resolución No. 2024320030015228-6 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que se dé cumplimiento a la suspensión de los procesos ejecutivos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase por obligaciones adquiridas antes de la intervención, así como la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.
- 2.2. Que, por la connotación de los recursos, su entidad divulgue entre los distintos despachos judiciales la certificación de inembargabilidad expedida por la ADRES y la Circular 002 de fecha 21 de marzo de 2023 emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde conceptúa que los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables, a efectos de que se evite el embargo de recursos destinados a garantizar la prestación de servicios de salud de la población afiliada.
- 2.3. Como consecuencia de lo anterior, los JUECES DE LA REPÚBLICA se abstengan de decretar y ordenar el embargo de los recursos del SGSSS en contra de COOSALUD EPS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, en atención a lo consagrado en el artículo

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611  
desde tu celular al #922 - [www.coosalud.com](http://www.coosalud.com)

@CoosaludEPS

@Coosalud\_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



2.5.5.1.1. del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

### III. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de COOSALUD EPS S.A.
- Resolución No. 2024320030015228-6 del 22 de noviembre de 2024.
- Circular 002 de fecha 21 de marzo de 2023 de la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de inembargabilidad expedido por la ADRES.

### IV. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la ciudad de Cartagena Barrio Bocagrande, Av. San Martín Cra. 2 #11-81, Edificio Murano Trade Center al correo [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)

Cordialmente,



**CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG**  
**Apoderado General**  
**COOSALUD EPS S.A.**

Proyectó: Ana Gabriela Flórez  
Revisó: O. Hernández

